



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0238356
-1-

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núm. de Registro: 2742/90

SALA SEGUNDA

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José Félix Galarza Bilbao.

SECCION TERCERA

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos y
de los Mozos

SOBRE: Impugnación de Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga que estima el recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Marbella, sobre resolución de contrato de arrendamiento.

La Sección ha examinado el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 26 de noviembre de 1990, doña María Jesús González Díez, en nombre y representación de don José Félix Galarza Bilbao, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga, en apelación de la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Marbella, en procedimiento de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0238357

-2-

arrendamientos urbanos. Alega al respecto la presunta vulneración del art. 24.1 C.E., ya que, a su juicio, se causó indefensión al recurrente al tenerle por incomparecido en la apelación pese a haberse personado ante la Audiencia Provincial de Málaga.

2. Por providencia de 11 de marzo de 1991, la Sección Tercera de este Tribunal acuerda inadmitir la demanda de amparo, en uso de lo previsto en el art. 50.1 c) LOTC, por carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia.

3. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de marzo de 1991, interpone recurso de súplica contra la anterior resolución, alegando que no puede entenderse que la personación efectuada se realizara fuera de plazo al tener el recurrente la condición procesal de apelado y que el único error que se aprecia en el escrito de personación del actor afecta al año del juicio de cognición y no impide la plena identificación del procedimiento, por lo que el error pudo ser fácilmente subsanado por el Tribunal.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. Aún admitiendo que la personación del recurrente no se efectuó fuera de plazo, por tener precisamente la condición procesal de apelado y ser de aplicación el párrafo 2º del art. 843 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es preciso destacar que la providencia de inadmisión, hoy impugnada por el Ministerio Fiscal, tiene su fundamentación última en la existencia de errores y omisiones imputables a la parte.

Como este Tribunal tiene declarado en otras ocasiones, el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0238358

-3-

derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso se pueda producir indefensión implica, entre otras cosas, la necesidad de ser oído y, por tanto, citado a juicio, en todos aquellos procesos cuyo fallo haya de afectar en cualquier sentido, a los derechos o intereses en conflicto, de modo que para dar cumplida satisfacción al mismo, los órganos judiciales deben poner el máximo empeño en que no se creen, por error o funcionamiento deficiente de la Administración de Justicia, situaciones de indefensión. Pero, por contra, corresponde a las partes intervinientes en un proceso mostrar la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de actuar con una diligencia razonablemente exigible (por todas STC 211/1989).

En el supuesto que nos ocupa, la parte recurrente tras haber sido parte en el juicio sobre resolución de contrato de arrendamiento, seguido en el Juzgado de Distrito núm. 2 de Marbella, y habiendo sido apelada la Sentencia por la parte contraria, fue emplazada ante la Audiencia Provincial de Málaga, presentando escrito de personación, -una vez transcurrido el plazo del emplazamiento- en el registro general de la Audiencia Provincial, que contenía tal cúmulo de errores y omisiones que dificultó que el órgano judicial pudiese llegar a conocer, antes de la resolución del recurso, la personación efectuada. Así, no se identifica a la parte recurrente ni a su Procurador; al tiempo de consignar el número del juicio de resolución de contrato de arrendamiento se transcribe 265/89 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Marbella cuando en realidad se trataba de los autos 265/88 provenientes del Juzgado de Distrito núm. 2 de Marbella; no se identifica la Sentencia ni por su número ni por su fecha de emisión; tampoco se especifica que el procedimiento seguido lo fuera por resolución de contrato de arrendamiento, limitándose a constatar que dimanaba de un juicio de cognición; y por último señala que la notificación del emplazamiento se realizó el 19 de junio de 1990, cuando en realidad se efectuó el 22 de mayo del mismo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0238359

-4-

año. A ello hay que añadir que la entrada en vigor de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial que determinó la creación, el cambio de naturaleza, de competencia o de circunscripción a la que se extendía la jurisdicción de los distintos Juzgados y Tribunales sin duda, determinó, la exigencia de una mayor diligencia en las actuaciones de las partes. Todo lo cual demuestra que no estamos ante la existencia de un mero error mecanográfico susceptible de subsanación por parte del Tribunal al disponer de datos suficientes que permitan remediarlo, sino ante la falta de diligencia necesaria y razonablemente exigible a la parte, al tiempo de identificar convenientemente el procedimiento en que desea personarse.

Por las razones expuestas, la Sección acuerda desestimar el recurso de súplica formulado contra la providencia de este Tribunal de 11 de marzo de 1991 y mantener dicha resolución en sus propios términos.

Madrid, a veintidos de abril de mil novecientos noventa y uno.